

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

Rol N°5-2026

En Santiago, a treinta y uno de marzo dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 3 de marzo de 2026, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional dictó sentencia, en la cual determinó primeramente que se rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento impetrada por el Club Rengo, que sancionó al Club Rengo S.A.D.P., con el descuento de seis (6) puntos de los que obtuvo el Club Rengo en el Campeonato de Segunda División Temporada 2025 y con el descuento de tres (3) puntos por cada semana de incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Asuntos Patrimoniales en los autos Rol 136-2024 caratulados: "Audax Italiano con Deportes Rengo", resta que deberá aplicarse quitando puntos de los que tuviere o de los que obtenga en lo sucesivo el Club Rengo en el presente torneo, hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado o de la firma del documento por el que, eventualmente, las partes puedan acordar una fórmula de pago o la firma de cualquier instrumento que extinga o modifique, de común acuerdo, la exigibilidad de la obligación adeudada.

SEGUNDO: Que recurrió de apelación en tiempo y forma don Francisco Aguirre en representación de Deportes Rengo S.A.D.P., por lo que se remitieron todos los antecedentes a esta Segunda Sala, la cual notificó a dicha parte de la audiencia celebrada el día 23 de marzo de 2026 y en la cual, con la presencia del mismo club, representado por el abogado Hernán González Guzmán, acompañado por Francisco Aguirre, Presidente de su representada, y la asistencia de los denunciados Club Audax Italiano S.A.D.P. debidamente representado por el abogado Jorge Carrasco, quien estuvo acompañado además, por el Dirigente Fernando Martinuzzi.

La audiencia se realizó en presencia de los integrantes titulares de la Segunda Sala; Ernesto Vásquez quien presidió, Claudio Guerra, Jorge Ogalde, Bruno Romo y Mauricio Olave.

Habiendo sido oídos todos los intervinientes, el tribunal sesionó privadamente a efectos de deliberar.

TERCERO: Que los argumentos del recurrente señalados en su escrito de apelación se basan primeramente en el hecho que la sentencia recurrida rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento interpuesta, arguyendo una supuesta falta de claridad en los argumentos esgrimidos por su parte, así como también un eventual sentido “denostativo y ofensivo” para con los órganos Jurisdiccionales conforme lo indica en su considerando quinto.

Al respecto, sostuvo el recurrente, que su parte solicitó la suspensión del procedimiento en virtud del proceso de determinación de existencia de un ilícito anticompetitivo asociado directamente a la causa de origen y, por consecuencia lógica, a su cumplimiento, destacando que tanto el Tribunal De La Libre Competencia, como la Fiscalía Nacional Económica han iniciado procesos de determinación de la existencia de un eventual delito económico de conformidad al D.L. N ° 211 con relación al artículo 44 del Reglamento de Fútbol Joven dictaminado por ANFP, razones por las cuales insistió en la suspensión de la decisión respecto de la presente controversia.

Como segunda cuestión, hace presente el apelante que es efectivo que Deportes Rengo contrató al jugador Massami Gutiérrez, quien había sido liberado de Audax Italiano y se había dedicado a la construcción tras no poder seguir su carrera profesional. Al contratar al jugador en cuestión, así como en diversos momentos hasta antes de la solicitud de ejecución, su parte ofreció acuerdos a Audax Italiano que iban tanto desde el pacto de venta futura – o copropiedad de los derechos económicos – hasta el pago en cuotas mensuales, sin embargo, todos ellos fueron rechazados.

Sin perjuicio de lo anterior, su parte fue obligada a pagar por parte del Tribunal patrimonial, sosteniendo que se debe considerar que la norma estatutaria establece que la sanción de pérdida de puntos se aplicará en aquel torneo en que se cometió la infracción, no

haciendo mención al caso que se mantenga el incumplimiento una vez finalizado el mismo extendiendo la sanción de pérdida de puntos de la temporada 2026.

En este orden de ideas, en relación con lo señalado por el sentenciador en primera instancia, explica el apelante, que es necesario indicar que el artículo 42.4 de los Estatutos es claro y literal al señalar: “42.4. En los fallos que dicten el Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Asuntos Patrimoniales, se deberá disponer que los Clubes sancionados deberán cumplir la sentencia dentro del plazo de 15 días contado desde que haya quedado ejecutoriada, bajo sanción de perder tres puntos en las competencias que organice la Asociación, por cada semana que mantenga el incumplimiento. Esta sanción no se aplicará si la sentencia obliga a efectuar modificaciones a los estatutos del Club afectado, para la cual el Tribunal fijará un plazo prudente. La sanción de pérdida de puntos se aplicará en aquel torneo en que se cometió la infracción.” En este sentido es claro y evidente que el legislador, es decir, el Consejo de Presidentes, conformado únicamente por los Clubes de Primera División A y Primera B, estableció que el descuento de puntos asociada al artículo 42.4 de los Estatuto será sólo en aquel torneo en el que se cometió la infracción limitando, expresamente, a los órganos jurisdiccionales en su función sancionadora. Dicha limitación se ve reforzada con lo establecido en el artículo 4 de los Estatutos que establece: “Artículo 4. Reglamentación. 4.1. La Asociación se rige, en primer orden, por los presentes Estatutos y, en silencio de estos, regirá lo dispuesto en su Reglamento. A falta de norma reglamentaria que trate de un determinado asunto, se regirá por la normativa interna aprobada por el Consejo de Presidentes.” De esta manera es claro y evidente para el recurrente que los Estatutos son la piedra angular de nuestro ordenamiento y cúspide del sistema normativo interno. Solo en el eventual caso de un silencio normativo podría un Reglamento disponer sobre determinada materia, y como se puede apreciar, la norma del artículo 42.4 de los Estatutos es clara y evidente, “en el campeonato en el que ocurrió la infracción” oración que no da lugar a dudas ni eventuales interpretaciones, estableciendo con claridad una limitación a la facultad sancionadora del órgano jurisdiccional de la asociación.

Por tanto, es claro para el apelante que al sancionar con el descuento de puntos mediante una interpretación laxa y extensiva de lo dispuesto en el artículo 70, del actual Reglamento de ANFP la Primera Sala de este Tribunal vulneró la normativa dispuesta y que están

Estatutariamente llamados a respetar puesto que, no contentos con utilizar una norma de rango inferior, para una supuesta interpretación que no es necesaria toda vez que no existe silencio alguno que superar en el artículo 42.4. de los Estatutos, deciden aplicar la norma del artículo 70 del nuevo Reglamento la que, con claridad señala, que rige sólo para los casos de dicho artículo.

Finaliza sus alegaciones sosteniendo que actuar entendiendo que la obligación se renueva y sería de tracto sucesivo implicaría que el club debiese denunciar, semana a semana, el incumplimiento puesto debiese ser tratadas como incumplimientos independientes y ello originaría conflictos con el non bis in idem, amén de generar una sanción imprescriptible, por lo que en mérito a lo expuesto solicitó tener por interpuesta la apelación en tiempo y forma, acogerla a trámite y, en definitiva, dejar sin efecto lo dispuesto en dicha sentencia descuento de puntos al campeonato 2025 como establecen los Estatutos de la Asociación.

CUARTO: Que, respecto de la solicitud de suspensión del procedimiento, lleva la razón el tribunal a quo al rechazar aquella petición, pues es impertinente a la luz de la competencia del tribunal de disciplina, toda vez, que ésta se limita en los casos relativos a las sentencias del Tribunal Patrimonial, a materializar lo ordenado en aquellos mediante el procedimiento de coerción, fijados en nuestras reglamentos y estatutos, en especial la pérdida de puntos por su incumplimiento, no habiendo regla en nuestra legislación interna que permita la suspensión de la ejecución de lo resuelto como lo pretende el apelante.

A mayor abundamiento, es un hecho de común ocurrencia en nuestros tribunales deportivos creados al alero de la A.N.F.P. que las partes involucradas concurren a la justicia ordinaria y ambas vías avancen de manera paralela, sin que sea necesario suspender la labor de los tribunales de la jurisdicción de nuestra organización, a menos -claro está- un acto de imperio de un tribunal con jurisdicción estatal obligatoria, lo que hasta ahora no ha sido el caso.

QUINTO: Que, despejado entonces que no corresponde suspender la labor del Tribunal Autónomo de Disciplina en sus competencias de ejecución del fallo del Tribunal Patrimonial en la causa Rol 136-2024 caratulados "Audax Italiano con Deportes Rengo", corresponde ahora analizar si lo razonado por la Primera Sala de este tribunal autónomo respecto de la manera en que debe

aplicarse el apercibimiento por incumplimiento del antedicho fallo, se ajusta a nuestra normativa estatutaria, o derechamente como ha planteado el apelante, el Tribunal se ha extralimitado en la interpretación de ésta.

SEXTO: Que, en el sentido antes indicado, lo que hay que analizar es si acaso la normativa estatutaria aplicable al caso, es bastante para resolver el caso concreto o si acaso aquella debe ser complementada con otras reglas que forman parte de las fuentes formales de nuestra estructura estatutaria.

En este orden de ideas, y en lo que respecta al caso objeto de este juicio, el estatuto de la A.N.F.P. en su artículo 42.4 dispone que: *“En los fallos que dicten el Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Asuntos Patrimoniales, se deberá disponer que los Clubes sancionados deberán cumplir la sentencia dentro del plazo de 15 días contado desde que haya quedado ejecutoriada, bajo sanción de perder tres puntos en las competencias que organice la Asociación, por cada semana que mantenga el incumplimiento. Esta sanción no se aplicará si la sentencia obliga a efectuar modificaciones a los estatutos del Club afectado, para la cual el Tribunal fijará un plazo prudente. La sanción de pérdida de puntos se aplicará en aquel torneo en que se cometió la infracción.”*

Así las cosas, en criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala del tribunal autónomo de disciplina, el apelante hace una correcta interpretación de la regla en comento al señalar que aquella se basta a sí misma y que no necesita ser complementada en su aplicación por las normas del reglamento aplicados por la Primera Sala de este tribunal, por cuanto el artículo 42.4 es una regla precisa, que fija su alcance con total claridad.

En efecto, la señalada regla establece que el apremio para exigir el cumplimiento de una sentencia del Tribunal de Asuntos Patrimoniales es la pérdida de tres puntos de las competencias que organice la Asociación, siendo ese el objeto de la multa. Luego define la periodicidad de la misma expresando que esta será semanal y finalmente determina con claridad el alcance de aquella, afirmando que su ámbito de aplicación es aquel torneo en que se cometió la infracción.

De esta manera, no se justifica el uso de la analogía en contra del apelante que ha usado la Primera Sala para extenderle la sanción de pérdida de puntos al torneo 2026, utilizando las

normas del reglamento de la A.N.F.P. destinado al control de la información financiera que los clubes deben poner a disposición de la Unidad de Control Financiero, pues para actuar por vía de analogía, previamente hay que verificar la existencia de un vacío reglamentario, cuyo no es el caso y luego intentar llenarlo, pero sin pasar a llevar otros valores en juego, en especial y tratándose de derecho sancionatorio, los principios de tipicidad y legalidad en un sentido amplio. Tales principios se verían seriamente afectados de seguirse el criterio de aplicación analógica de la normativa reglamentaria para hacer más eficiente la sanción expresa y claramente delimitada en el Estatuto. Además, si se siguiera esa interpretación, no resulta claro por qué la resta de 3 puntos por cada semana de incumplimiento, deba aplicarse a contar de la semana siguiente del comienzo del Campeonato de la Temporada 2026.

Lo anterior resulta relevante a la hora de interpretar las reglas, como una forma de permitirle a los sujetos a quienes les serán aplicables, la mínima previsibilidad en cuanto a los efectos asociados al incumplimiento de una determinada norma, evitando de este modo un actuar sorpresivo de quien imparte justicia, razones por las cuales se hará lugar a la apelación en lo tocante a este rubro, acotándose el efecto de los apercibimientos contenidos en el artículo 42.4 de los Estatutos a los contornos allí mismo expresados.

Finalmente, la mayoría de esos sentenciadores entienden el interés de dotar de eficacia a la aplicación del procedimiento de apremio contenida en el estatuto y cuya aplicación se discute, lo que llevaría naturalmente a extender sus efectos, pero ello no puede pasar por sobre el tenor literal de la regla con carácter sancionatorio, que no considera la situación de que el incumpliendo se extienda más allá del término del campeonato en que se comete la infracción, limitando expresa y claramente dicha sanción “al torneo en que se cometió la infracción”.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, razonamientos y principios expuestos, atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y el artículo 71 del Reglamento de la ANFP,

SE RESUELVE:

Que, por la mayoría de sus integrantes, se **confirma** la sentencia en alzada de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, de fecha 3 de marzo de 2026, con declaración que los puntos que pueden descontarse al Club Deportes Rengo S.A.D.P. son sólo aquellos 6 obtenidos en el Campeonato de Segunda División, Temporada 2025.

Votación disidente de los integrantes Srs. Bruno Romo Muñoz y Ernesto Vásquez Barriga, redactada en los siguientes términos:

Quienes suscriben disienten de lo resuelto en cuanto limitar el efecto de los apercibimientos del artículo 42.4 de los Estatutos al torneo de Segunda División 2025 y en cambio, estuvieron por confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, incluida la extensión del descuento progresivo de puntos al torneo 2026 y a los que se sucedan mientras persista el incumplimiento, por las razones que se exponen a continuación.

PRIMERO: El descuento de puntos previsto en el artículo 42.4 de los Estatutos no tiene por finalidad castigar una conducta pasada, sino compeler al cumplimiento de una sentencia vigente y exigible del Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP. Se trata, en consecuencia, de un apremio coercitivo que, por su propia naturaleza, debe subsistir mientras persista el incumplimiento que lo origina, del mismo modo en que las multas en el ámbito del derecho común se mantienen mientras el obligado no satisface lo ordenado.

SEGUNDO: Limitar el apremio exclusivamente al torneo ya concluido erosiona el principio de justicia deportiva, pues conduce a que un club condenado por el Tribunal de Asuntos Patrimoniales pueda sustraerse indefinidamente al cumplimiento de la sentencia por el término de la temporada en curso, quedando la resolución patrimonial, en los hechos, privada de todo mecanismo de ejecución dentro de la estructura institucional de la ANFP, efecto que resulta incompatible con los fines de justicia que se deben cautelar.

TERCERO: Dable es indicar que, en cuanto a la expresión: “La sanción de pérdida de puntos se aplicará en aquel torneo en que se cometió la infracción” -contenida en el artículo 42.4 de los Estatutos- a juicio de estos disidentes -dicha expresión- debe leerse a la luz de la naturaleza coercitiva del apremio. Si la obligación de pago contenida en la sentencia patrimonial permanece incumplida, la infracción se sigue cometiendo cada semana. Bajo esta lectura, “el torneo en que se cometió la infracción” debe entenderse como todo torneo durante el cual el club se encuentra en situación de incumplimiento.

Lo anterior se condice con que lo único sometido al conocimiento de este tribunal es el incumplimiento de la sentencia, de modo que la “infracción” no es sino dicho incumplimiento semanal.

CUARTO: Por estas consideraciones, los integrantes disidentes estuvieron por confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia de fecha 3 de marzo de 2026, manteniéndose el descuento de seis (6) puntos de los obtenidos por el Club Deportes Rengo S.A.D.P. en el Campeonato de Segunda División Temporada 2025, así como el descuento progresivo de tres (3) puntos por cada semana de incumplimiento de la sentencia del Tribunal de Asuntos Patrimoniales en los autos Rol 136-2024, el cual debe seguir operando en el torneo 2026 y en los subsiguientes hasta el íntegro cumplimiento de lo resuelto por dicha instancia de jurisdicción deportiva.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS, POR LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, CLAUDIO GUERRA GAETE Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP